

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1228-2023 del 9 de agosto de 2023, se denunció conflictos por uso del agua y construcción de un tanque en la parte alta de un vertedero donde se abastecen habitantes de la vereda Batea Seca del municipio de El Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 10 de agosto de 2023, al predio objeto de denuncia, visita que generó el informe técnico con radicado IT-05422-2023 del 25 de agosto de 2023, en la que se logró evidenciar lo siguiente:

*"El 10 de agosto del 2023, se realizó recorrido a la fuente hídrica en compañía del señor Luis Hernando Ruiz Jiménez, del cual es uno de los principales afectados al recurso hídrico con las intervenciones a la fuente hídrica en el punto de coordenadas geográfico 75°28'57.20W 6°17'48.10N ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne.*

*En este punto se encuentran realizando una obra de captación de gran proporción, para la implementación de estas obras se está interviniendo la*

fuerza hídrica Quebrada Batea Seca en diferentes tramos; desde el punto de coordenadas 75°28'55.597W 6°17'48.925N y aguas arriba hasta la nueva infraestructura de almacenamiento se están depositando el material pétreo, capa orgánica y bosque que se retiró de los 130 metros cuadrados aproximadamente de suelo, el tramo expuesto es de aproximadamente 40 metros paralelos a la margen derecha de la fuente hídrica.

En el punto de construcción se encontró personal laborando; sin embargo, no suministraron datos del posible realizador de las acciones o documentos que pudieran indicar los posibles usos del sistema.

Aguas arriba de este sistema se realizó una intervención al canal hídrico de la fuente hídrica, posiblemente para la realización de una obra de captación y derivación para la infraestructura de almacenamiento. En la actualidad se implementó un dique con costales para conducir el recurso hídrico por una tubería plástica, que seca un tramo de 10 metros, para la posible implementación de un dique transversal para la captación, en las coordenadas 75°29'0.50W 6°17'47.30N.

Para el posible caudal a captar no se evidencian concesiones de aguas para acueductos en la periferia, solo se encuentran otras concesiones para personas naturales con caudales bajos.”

Y además se concluyó:

“Con la visita realizada a la vereda Batea Seca del municipio de Guarne al predio PK\_3182001000002600039, matrícula 0032457, en las coordenadas geográficas 75°28'57.20W 6°17'48.10N, se realizó una plataforma de 130 metros cuadrados donde se están implementando unos sistemas de almacenamiento de agua captada de la quebrada Batea Seca.

Los residuos del material pétreo, capa orgánica y corte del bosque intervenido se están disponiendo sobre la margen derecha de la quebrada.

En el punto de coordenadas 75°29'0.50W 6°17'47.30N, se intervino 10 metros del canal hídrico.

Para el predio no se posee en la actualidad trámites ambientales vigentes o en proceso.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 30 de agosto de 2023, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-32457 quien ostenta la titularidad del derecho real de dominio es la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE GUARNE ASACUHAN identificada con Nit 811.005.433-0, representada legalmente por el señor John Jairo Gil Ospina identificado con cédula de ciudadanía 70.751.708, o quien haga sus veces.

Que revisadas las bases de datos Corporativas el día 30 de agosto de 2023, no se encontraron permisos ambientales para las actividades ejecutadas en beneficio del predio 020-32457, ni a nombre la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE GUARNE ASACUHAN identificada con Nit 811.005.433-0, representada legalmente por el

señor John Jairo Gil Ospina identificado con cédula de ciudadanía 70.751.708, o quien haga sus veces.

Que revisadas las bases de datos Corporativas en fecha 30 de agosto de 2023, no aparece radicado de Plan de Acción Ambiental, en beneficio del predio de la referencia, ni presentado por la titular del mismo.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

### Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### Sobre las normas aplicables:

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

***“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:*** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques*

lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad. siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

**Que el Decreto 1076 de 2015, establece que:**

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1** "Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;..."

Que el Decreto 1532 de 2019, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que "Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)"

#### **Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

### **Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*”

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

### **a. Frente a la imposición de medidas preventivas.**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-05422 del 25 de agosto de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida*”

*puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad consistente en la obstrucción del flujo del recurso hídrico de la quebrada Batea Seca, con la implementación de obra de captación consistente en tubería plástica y de un dique con costales que se encuentra secando la fuente en un tramo de 10 metros, y que se está ejecutando sin los respectivos permisos emitidos por la autoridad Ambiental, situación evidenciada en las coordenadas geográficas  $-75^{\circ}29'0.50''W$   $6^{\circ}17'47.30''N$ , al interior del predio con FMI No. 020-32457, ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne el día 10 de agosto de 2023, hallazgos plasmados en informe técnico IT-05422-2023 del 25 de agosto de 2023.

Medida que se impone la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE GUARNE ASACUHAN** identificada con Nit 811.005.433-0, representada legalmente por el señor **JOHN JAIRO GIL OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía 70.751.708, o quien haga sus veces y con fundamento en las normas arriba referenciadas.

#### **b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria**

##### **b.1. Hecho por el cual se investiga**

1. Ocupar el cauce natural de fuente hídrica denominada quebrada Batea Seca, con la implementación de tubería plástica y de un dique con costales para la realización de obra de captación y derivación que se encuentra secando la fuente en un tramo de 10 metros, sin el respectivo permiso emitido por autoridad Ambiental, situación evidenciada en las coordenadas geográficas  $-75^{\circ}29'0.50''W$   $6^{\circ}17'47.30''N$  al interior del predio con FMI No. 020-32457, ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne, el día 10 de agosto de 202, hallazgos plasmados en informe técnico IT-05422-2023 del 25 de agosto de 2023.
2. Intervenir la ronda de protección de la fuente hídrica denominada quebrada Batea Seca, con una actividad no permitida consistente en la implementación una infraestructura de almacenamiento de agua sin los respectivos estudios y diseños técnicos concertados con la autoridad ambiental, situación evidenciada al interior del predio con FMI No. 020-32457 ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne, el día 10 de agosto de 202, hallazgos plasmados en informe técnico IT-05422-2023 del 25 de agosto de 2023.

3. Intervenir la ronda de protección de la fuente hídrica denominada quebrada Batea Seca con una actividad no permitida consistente en el depósito de material pétreo, capa orgánica y residuos vegetales, situación evidenciada al interior del predio con FMI No. 020-32457 ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne, el día 10 de agosto de 202, hallazgos plasmados en informe técnico IT-05422-2023 del 25 de agosto de 2023.
4. Realizar la intervención, sin permiso, de individuos forestales en un área aproximada de 130 metros cuadrados, situación evidenciada al interior del predio con FMI No. 020-32457 ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne, el día 10 de agosto de 202, hallazgos plasmados en informe técnico IT-05422-2023 del 25 de agosto de 2023.

### **b.2 Individualización de los presuntos infractores**

Como presunto infractor, se tienen a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE GUARNE ASACUHAN** identificada con Nit 811.005.433-0, representada legalmente por el señor **JOHN JAIRO GIL OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía 70.751.708, o quien haga sus veces.

### **PRUEBAS**

- Queja ambiental SCQ-131-1228-2023 del 9 de agosto de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-05422-2023 del 25 de agosto de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 30 de agosto de 2023 frente al FMI: 020-32457.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad consistente en **LA OBSTRUCCIÓN DEL FLUJO DEL RECURSO HÍDRICO DE LA QUEBRADA BATEA SECA**, con la implementación de obra de captación consistente tubería plástica y de un dique con costales que se encuentra secando la fuente en un tramo de 10 metros, y que se está ejecutando sin los respectivos permisos emitidos por la autoridad Ambiental, situación evidenciada en las coordenadas geográficas  $-75^{\circ}29'0.50''W$   $6^{\circ}17'47.30''N$  al interior del predio con FMI No. 020-32457, ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne, el día 10 de agosto de 2023, hallazgos plasmados en informe técnico IT-05422-2023 del 25 de agosto de 2023. Medida que se impone a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE GUARNE ASACUHAN** identificada con Nit 811.005.433-0, a través de su representante el señor **JOHN JAIRO GIL OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía 70.751.708, o quien haga sus veces; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE GUARNE ASACUHAN** identificada con Nit 811.005.433-0, a través de su representante el señor **JOHN JAIRO GIL OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía 70.751.708, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE GUARNE ASACUHAN** a través de su representante legal el señor **JOHN JAIRO GIL OSPINA**, o quien haga sus veces, para que, proceda de inmediato a realizar lo siguiente:

1. **RETIRAR** el dique con costales implementado en las coordenadas - 75°29'0.50"W 6°17'47.30"N, que se encuentra secando tramo de la fuente hídrica Batea Seca, garantizando el flujo de agua en cauce natural.
2. **RETIRAR** la obra de captación, no autorizada, implementada en la quebrada Batea Seca en las coordenadas geográficas -75°29'0.50"W 6°17'47.30"N, al interior del predio con FMI No. 020-32457, ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne.
3. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los respectivos permisos de tipo obligatorio.
4. **INFORMAR** para que uso está captando el recurso hídrico en beneficio del predio identificado con matrícula 020-32457, ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne.

5. **INFORMAR** si el uso del recurso hídrico, para el predio identificado con matrícula 020-32457, ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne, se encuentra amparada en permiso otorgado por autoridad ambiental, en caso positivo, deberá allegar copia del mismo. En caso de estar haciendo uso del recurso hídrico y de no contar con el respectivo permiso, deberá legalizar el uso del recurso hídrico para las necesidades de los predios que lo requieran.
6. **RESPETAR** los retiros de la fuente hídrica que discurre el predio, de conformidad a lo que establece el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, para lo cual, se deberá retirar el material pétreo, capa orgánica y residuos vegetales dispuestos en dicha zona de protección.
7. Revegetalizar de las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a la fuente hídrica que discurre el predio identificado con FMI 020-32457.

**PARAGRAFO:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia, determinar las características de la intervención a la ronda hídrica de protección de la quebrada Batea Seca, debiendo determinar su ronda hídrica en el tramo intervenido de conformidad a lo que establece el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y las condiciones ambientales del predio. Así mismo se deberá calcular la cantidad de individuos forestales intervenidos sin permiso.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE GUARNE ASACUHAN** a través de su representante el señor **JOHN JAIRO GIL OSPINA** o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

**ARTÍCULO DÉCIMO** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente 053180342600  
Queja: SCQ-131-1228-2023  
Fecha: 31/08/2023  
Proyectó: Omella A.  
Revisó: Marcela B  
Aprobó: John Marín  
Técnico: Boris B  
Dependencia: Servicio al Cliente